

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0156

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 6 (S)
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL
REPRESENTANTE LEGAL:	JUAN CARLOS ROJAS FAJARDO
SERVICIO:	REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.
RUC:	0791737788001
DIRECCIÓN:	1KM DE4L REDONDEL DE LA VIA A ARENILLAS, PB
TELÉFONO:	073700260
CIUDAD – PROVINCIA:	ARENILLAS / EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	ivalarezo@hillaryresort.com scarrion@hillaryresort.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 10 de abril de 2022, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, el título habitante consistente en **REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**. El registro indicado fue inscrito en el tomo 165 a fojas 16502 del Registro Público de Telecomunicaciones, con una duración de 5 años, esto es, hasta el 10 de abril de 2027, cuyo estado actual es **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-3245-M** del 02 de junio de 2025, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento el informe técnico **Nro. CTDG-2025-GE-0246** de 28 de mayo de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, y la Petición Razonada **Nro. CTDG-2025-GE-0246** de 28 de mayo de 2025, el cual contiene los resultados de la verificación realizada respecto a la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del periodo 2024-2025, de la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, del cual se desprende lo siguiente:

“(…) 5. **CONCLUSION**

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa

Legal Vigente, se informa que **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, poseedor del título habilitante de **Red Privada**, presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2024-2025, fuera de término, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.

Oficio de notificación de renovación de garantía	Fecha
ARCOTEL-CTDG-2024-1879-OF	05 de julio de 2024
Fecha tope para entrega de póliza	19 de julio de 2024
Documento entrega garantía	Fecha de entrega en ARCOTEL
ARCOTEL-DEDA-2024-011498-E	23 de julio de 2024

(...)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2026-0304 del 15 de junio de 2026 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“(…) **Art. 24.-Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y

Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

“Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes...”

-EL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL NO. 144, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, MODIFICADO EL 14 DE MAYO DE 2020 ESTABLECE:

“Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a la que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento. La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.”

“Art. 205.- Características de las garantías.- Todas las garantías de fiel cumplimiento deberán tener carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de ARCOTEL, pudiendo presentarse una garantía bancaria o póliza de seguro, el documento original de la garantía de fiel cumplimiento deberá ser remitido a la Dirección ejecutiva de la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes.”

“Artículo 206.- Cobertura de las garantías.- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la

ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes.

Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual...

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento.

Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.

(...) Artículo 207.- Determinación del monto de las garantías de fiel cumplimiento del título habilitante, tanto para títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones como de radiodifusión.- (...)

El valor de actualización de la garantía de fiel cumplimiento será notificado al poseedor del título habilitante, en un término de treinta (30) días posteriores a la solicitud del valor para la renovación de la garantía, presentada ante esta Agencia por parte del poseedor del título habilitante. La solicitud deberá ser presentada mínimo en el término de sesenta (60) días previos a la terminación de la vigencia de la garantía previamente presentada.

(...) Artículo 208.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada. – Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente, independientemente de que la red privada utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico. En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se entenderá que la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de operación de red privada.

(...) Artículo 210.- Ejecución de las garantías. - La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones

La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales.

(...) c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación."

"DISPOSICIONES GENERALES

(...) Quinta. - En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente."

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0161** de 15 de junio de 2026, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0133 del 12 de mayo de 2026**; emitido en contra de la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-3245-M** del 02 de junio de 2025 y en el Informe Técnico **Nro. CTDG-2025-GE-0246** de 28 de mayo de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, y la Petición Razonada **Nro. CTDG-2025-GE-0246** de 28 de mayo de 2025, que informa que la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, presentó la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2024-2025 fuera de término; sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por lo que la Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado para este caso, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, quien habría incumplido la obligación establecida en el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La Administrada, compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007967-E** del 18 de mayo de 2026 dio contestación al presente acto de inicio, donde alegó circunstancias del caso.

c) La responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2026-0282** del 28 de mayo de 2026, lo siguiente:

*“(...)...PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio presentado por la expedientada con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007967-E** del 18 de mayo de 2026;*

SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de siete (7) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;

***TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:*

*a) Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cuatro (4) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales de la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, con RUC: 0791737788001, de la página web del Servicio de Rentas Internas SRI, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO REDES PRIVADAS, conforme al Artículo 122, Monto de referencia del título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*b) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, se pronuncie sobre las alegaciones señaladas por la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, en trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007967-E** del 18 de mayo de 2026, en lo referente a la entrega fuera de término de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento periodo 2024-2025, de su título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL*

ESPECTRO RADIOELECTRICO REDES PRIVADAS; específicamente lo alegado en el punto II y III de su contestación.

c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0133** del 12 de mayo de 2026. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: departamentolegalcarlos@hotmail.com; lvalarezo@hillaryresort.com scarrion@hillaryresort.com señaladas para el efecto. (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0308** de 08 de junio de 2026, se pronunció exponiendo lo siguiente:

*"(...) Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0133** del 12 de mayo de 2026, el mismo que se sustentó en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-3245-M** del 02 de junio de 2025 del Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, y el informe de Incumplimiento **Nro. CTDG-2025-GE-0246** de 28 de mayo de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, y la Petición Razonada **Nro. CTDG-2025-GE-0246** de 28 de mayo de 2025, el cual se concluyó que la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2024-2025 fuera de término; sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

lo que la Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado para este caso, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, quien habría incumplido la obligación establecida en el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

Es necesario indicar que la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, ejerció su **derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**. La Función Instructora con el propósito de contar con elementos de juicio, solicitó mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1183-M del 28 de mayo de 2026 a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cuatro (4) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales de la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, con RUC: 0791737788001, de la página web del Servicio de Rentas Internas SRI, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO REDES PRIVADAS, conforme al Artículo 122, Monto de referencia del título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ante lo cual la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1190-M del 28 de mayo de 2026, señala:

“En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-01183-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información que el usuario adjunta con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-007967-E de fecha 18/05/2026, se verifica que no adjunta la Declaración de Impuesto de la Renta”.

La Función Instructora solicitó mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1182-M del 28 de mayo de 2026, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, que dentro del término de cinco (5) días, se pronuncie sobre las alegaciones señaladas por la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, en trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2026-007967-E** del 18 de mayo de 2026, en lo referente a la entrega fuera de término de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento periodo 2024-2025, de su título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO REDES PRIVADAS; específicamente lo alegado en el punto II y III de su contestación, ante lo cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-2712-M del 01 de junio de 2026, señaló lo siguiente:

“(…) Al respeto me permito señalar:

Del análisis integral de la documentación presentada por la GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL, constante en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-007967-E, se concluye lo siguiente:

- La garantía de fiel cumplimiento que, en su momento se encontraba próxima a vencer, tenía vigencia del 11 de agosto de 2023 hasta el 11 de agosto de 2024, se adjunta copia, por lo tanto el poseedor del título habilitante debía presentar la renovación 15 días antes del 11 de agosto de 2024, es decir el 19 de julio de 2024, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.
- Se ratifica en todos sus términos el análisis técnico, contenido en el INFORME Nro. CTDG-2025-GE-0246 de 28 de mayo de 2025, al evidenciarse que los argumentos expuestos por el poseedor del título habilitante no desvirtúan los hallazgos previamente determinados por esta Dirección.
- De conformidad con el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, la obligación de mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento constituye un requisito esencial y de carácter imperativo, cuya inobservancia no es susceptible de subsanación extemporánea, al tratarse de una condición de validez y continuidad del título habilitante.

Por lo expuesto, esta Dirección se ratifica íntegramente en el contenido del INFORME Nro. CTDG-2025-GE-0246 de 28 de mayo de 2025 (...)"

La compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, con trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2026-007967-E** del 18 de mayo de 2026, señala:

"(...) III.- ERROR EN LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO REGLAMENTARIO

La compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL** presentó mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2024, la renovación correspondiente a la póliza Nro. 0016084.

La referida póliza mantenía vigencia hasta el día 11 de agosto de 2025.

Por tanto, al computarse el término reglamentario previsto en el artículo 204 del Reglamento, se evidencia que la presentación efectuada el 23 de julio de 2024 se realizó dentro del plazo legalmente establecido, esto es, dentro del margen de quince días anteriores al vencimiento de la garantía.

En consecuencia, la administración ha construido el presente procedimiento sancionador sobre una premisa jurídicamente incorrecta, al confundir una fecha administrativa interna con el plazo reglamentario efectivamente previsto en la norma.

Debe precisarse que ningún oficio administrativo puede modificar, restringir o alterar el contenido de una disposición reglamentaria vigente, menos aún ampliar el alcance de una eventual infracción administrativa.

Por ello, el acto de inicio incurre en un evidente error de motivación al sostener una supuesta extemporaneidad inexistente. (...)"

ANÁLISIS:

Lo alegado por la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**; ha sido analizada y contrastada por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, que mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-2712-M del 01 de junio de 2026 concluye que la garantía de fiel cumplimiento que, en su momento se encontraba próxima a vencer, tenía vigencia del 11 de agosto de 2023 hasta el 11 de agosto de 2024, se adjunta copia, por lo tanto el poseedor del título habilitante debía presentar la renovación 15 días antes del 11 de agosto de 2024, es decir el 19 de julio de 2024, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y se ratifica en todos sus términos el análisis técnico, contenido en el INFORME Nro. CTDG-2025-GE-0246

de 28 de mayo de 2025, al evidenciarse que los argumentos expuestos por el poseedor del título habilitante no desvirtúan los hallazgos previamente determinados por esta Dirección.

Con la evidencia del caso recabada hasta la presente fecha existen pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, esto es la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL.**, luego de los resultados de la verificación realizada respecto al cumplimiento de la obligación de entrega de la garantía de fiel cumplimiento del periodo 2024-2025, por parte de la prestadora del servicio de acceso a internet; de acuerdo al informe referido, incumplió lo establecido en el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL.**, reconoce la infracción, sin embargo, no presenta ningún plan de subsanación para autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL.**, ha presentado la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2024-2025 de su título habilitante, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la

Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La administrada mediante el trámite ingresado manifiesta lo siguiente:

“(…)

- No existió interrupción de cobertura;*
- No existe daño ni afectación material acreditada, (...)”*

Al respecto del informe técnico no se desprende que se haya generado un daño por la comisión de la infracción por lo que en atención a lo manifestado por el administrado SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)”.

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0308** de 08 de junio de 2026:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL.**, reconoce la infracción, sin embargo, no presenta ningún plan de subsanación para autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL.**, ha presentado la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2024-2025 de su título habilitante, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La administrada mediante el trámite ingresado manifiesta lo siguiente:

“(…)

- No existió interrupción de cobertura;
- No existe daño ni afectación material acreditada, (...)”

Al respecto del informe técnico no se desprende que se haya generado un daño por la comisión de la infracción por lo que en atención a lo manifestado por el administrado **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES CON 25/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 592.25).**

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0133** del 12 de mayo de 2026 y la responsabilidad de la administrada, esto es la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, presentó la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2024-2025 fuera de término; sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por lo que la Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado para este caso, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, quien habría incumplido la obligación establecida en el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0161** de 15 de junio de 2026, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0133** del 12 de mayo de 2026; por lo que la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, es responsable del incumplimiento determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-3245-M** del 02 de junio de 2025 y el Informe Técnico **Nro. CTDG-2025-GE-0246** de 28 de mayo de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, y la Petición Razonada **Nro. CTDG-2025-GE-0246** de 28 de mayo de 2025, esto es la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, presentó la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2024-2025 fuera de término; sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por lo que la Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado para este caso, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, quien habría incumplido la obligación establecida en el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, con RUC No. 0791737788001, la sanción económica de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES CON 25/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 592.25)** de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, con RUC No. 0791737788001, que opere su título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO - REDES PRIVADAS, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- INFORMAR a la compañía **GRANJA LA COLINA C.A. GRANCOL**, con RUC No. 0791737788001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las

direcciones de correo electrónico: departamentolegalcarlos@hotmail.com;
lvalarezo@hillaryresort.com y scarrion@hillaryresort.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 18 de junio de 2026.

ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTORA TECNICA ZONAL 6 (S) – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1